

este sentido, Ivan Stuhec, desde la Universidad de Lubiana, destaca el reconocimiento de un sistema de libertades, incluida la religiosa, a partir de la instauración de un régimen democrático en el país. No obstante, el episcopado nacional ha tenido que afrontar cuestiones delicadas tales como la restitución de los bienes eclesiásticos, el status jurídico de la facultad de Teología y la tutela efectiva de la libertad religiosa.

Balázs Schanda, de la Universidad católica Pázmány de Budapest, examina las competencias de distintos actores en las relaciones con los poderes públicos en Hungría así como la consolidación del modelo pacticio con la Iglesia católica y con el resto de confesiones religiosas. También destaca la función esencial que desarrolla el episcopado nacional en el diálogo con los entes públicos en países de reciente democratización como es el caso que nos ocupa.

En la monografía, la exposición de la protección de la libertad religiosa y las relaciones bilaterales entre el Estado y la Iglesia católica se completa con el análisis de la normativa supranacional; en concreto, de la Unión Europea. Al respecto, Giorgio Feliciani describe el estatuto y la competencia de la Comisión del episcopado de la Comunidad Europea y analiza la capacidad que el mencionado ente posee en el ámbito de las relaciones y el diálogo entre la Iglesia y los poderes públicos a ese nivel.

Por último, la publicación finaliza con la inclusión de un apéndice en el que Francesco Margiotta Broglio, de la Universidad de Florencia, completa la aportación de Patrick Valdrini y reflexiona sobre algún aspecto de las relaciones Iglesia-Estado en Francia. El autor se refiere especialmente a la reciente relectura del principio de laicidad propuesta por las autoridades gubernamentales de la república gala.

En definitiva, la editorial de la Universidad del Sacro Cuore de Milán, Vita e Pensiero, nos presenta una monografía perfectamente estructurada y de gran calidad científica, al recoger los resultados de la labor investigadora de un grupo de profesores altamente cualificados. Por otra parte, propone al lector una cuestión novedosa, que permite recapacitar sobre la virtualidad de las conferencias episcopales en el ámbito europeo como actores fundamentales en el marco de las relaciones y el diálogo entre los estados y la Iglesia católica.

MARÍA DEL MAR MORENO MOZOS

**MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro, GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos (coords.), *Los judíos en España. Cuestiones del Acuerdo de Cooperación con la FCJE de 1992*, Delta Publicaciones, Madrid, 2010, 309 pp.**

Unas palabras de presentación del Prof. Marcos González Sánchez (págs. V-VIII) sirven de prólogo a este libro que es fruto de la ilusión del grupo de profesores del área de Derecho Eclesiástico del Estado que desarrollan su actividad académica en la Universidad Autónoma de Madrid, bajo la batuta del Prof. Isidoro Martín Sánchez. Un grupo de profesores con una gran experiencia y que durante los últimos años han sobresalido en el campo de la eclesiasticística española con sus iniciativas, sus proyectos y sus publicaciones, como esta que aquí se presenta y que viene a recoger las conclusiones de unas Jornadas celebradas en esa Universidad los días 11 y 12 de marzo de 2010 y que tuvieron como objeto el análisis de lo que ha supuesto para las Comunidades Judías de España la puesta en marcha del Acuerdo firmado en 1992.

Jacobo Israel Garzón, presidente de la Federación de Comunidades Judías de España desde 2003, abre el volumen con su aportación *Apuntes históricos sobre los judíos españoles (1834-2008)* (págs. 1-56) o sea desde la definitiva abolición de la

Inquisición en la regencia de María Cristina de Borbón hasta nuestros días. Como queda explícito en el título, se trata de unos apuntes que nos proporcionan una gran cantidad de datos sobre este periodo, algunos realmente curiosos y de gran interés en relación con las personas de religión judía que han residido en nuestro país en la edad contemporánea y que han ido conformando la comunidad judía en España en la actualidad. Los judíos llegan y se instalan aquí por distintas razones: generalmente son personas perseguidas bien por los pogromos que sufrían en Rusia, por los franceses durante la I Guerra Mundial en tanto en muchos casos eran ciudadanos alemanes o astro-húngaros, o finalmente por el régimen nazi. Por fortuna, en España nunca se promulgaron leyes de segregación como las italianas, ni se firmaron acuerdos para entregar judíos a las autoridades alemanas como lo hiciera el Gobierno francés de Vichy. Los judíos que vivían en España sufrieron como todos los españoles la Guerra Civil. Por otra parte, personas de religión judía llegaron con las Brigadas Internacionales en apoyo del régimen de la II República, sin duda viendo en ello una lucha contra los regímenes de corte nacionalsocialista que se expandían en Europa en los años treinta. Por otra parte las comunidades judías de las ciudades españolas del Norte de África también han tenido su papel en la historia y junto a ellos los sefardíes, a los que de algún modo podemos llamar los “auténticos judíos españoles” y que en su diáspora fueron protegidos por las autoridades españolas desde el comienzo del s. XX y muy especialmente desde 1924, fecha a partir de la cual se abrió para ellos un proceso de naturalización que era de justicia. No olvida Israel Garzón referirse a varios diplomáticos españoles que en los tiempos de persecución al pueblo judío supieron manejar los resortes necesarios para poder salvar a muchos de una cárcel y, quizás, una muerte segura. Si el régimen de Franco en un primer momento desconfía de la actuación de las personas de religión judía establecidas en España huyendo de la Guerra, y prueba de ello es la existencia de una Circular que diseña un protocolo para vigilar las actividades de estas personas, en un momento posterior la situación cambiará y prueba de ello es la apertura en enero de 1949 de un oratorio israelita en Madrid. Tras las vicisitudes de las comunidades israelitas durante el régimen franquista, la promulgación de la Constitución en 1978 y poco después la Ley Orgánica de Libertad religiosa abren una nueva situación de estas comunidades, que ahora desempeñan una actividad social cada vez más relevante en nuestro país.

Los capítulos que siguen tienen un cariz muy diferente, pues abordan problemas que podríamos llamar “clásicos” del Derecho Eclesiástico y, aunque lo hacen desde la perspectiva de su significado para las comunidades de judíos españolas, no dejan de ser muy interesantes para la comprensión de estos temas que a día de hoy, a espera de quizás una nueva legislación en la materia, no están perfectamente claros. Me refiero a cuestiones como el significado y la utilidad de la declaración de “notorio arraigo”, la clasificación de las diferentes confesiones religiosas, la definición de “ministro de culto”, el alcance de la “asistencia religiosa”, qué se ha de entender por “lugar de culto”, qué cuestiones tienen el amparo del derecho a la objeción de conciencia, etc. La cualificación de las personas que van a tratar sobre estos temas a lo largo de las páginas de este volumen consigue que este libro no sea simplemente la publicación de las ponencias presentadas en unas Jornadas sobre la situación de los judíos en España, si no que se convierta en una interesante aportación para la disciplina del Derecho eclesiástico español.

José M<sup>o</sup> Contreras, Catedrático de Derecho Eclesiástico en la sevillana Universidad Pablo de Olavide y en ese momento Director General de Relaciones con las

Confesiones Religiosas en el Ministerio de Justicia, escribe *El estado español y las comunidades judías: del desarraigo al notorio arraigo de los judíos españoles* (págs.57-88) y aborda a modo de consideraciones generales distintos temas, que van desde la evolución del constitucionalismo español en materia religiosa hasta el de la relación de los principios informadores del sistema eclesiástico en nuestro país. Contreras los resume en cuatro: la libertad de conciencia; la igualdad en materia de convicciones; la laicidad del estado y la cooperación con las confesiones y comunidades religiosas, acogiendo así la clasificación que en 1980 hiciera Viladrich pero con matizaciones en la redacción que pueden resultar interesantes. Además, escuchar a un representante de la Administración referirse a la Ley Orgánica de Libertad Religiosa en marzo de 2010 tenía un interés muy especial, pues en esos días en los medios de comunicación se hablaba con insistencia de una inminente reforma de esa disposición. De ahí que al referirse a aspectos negativos y positivos de esta ley y, salvando la referencia intermedia al estatuto jurídico del judaísmo en España, la aportación del Director General de Relaciones con las Confesiones bien se podría entender relacionada con aquellos aspectos que iban a ser realizados o relegados en la nueva regulación, de una futura nueva ley, que pasados los meses todavía no ha visto la luz.

Marcos González Sánchez, profesor del Derecho Eclesiástico de la Universidad Autónoma de Madrid es el autor de los capítulos dedicados sucesivamente a las *Confesiones religiosas: la Federación de Comunidades Judías de España* (págs.89-109) y a *Un término controvertido: Ministro de culto* (págs.111-128). Dos aportaciones redactadas con una sistemática muy clara que contribuyen a aclarar de un lado la cuestión de la clasificación de las confesiones religiosas en el ordenamiento jurídico español, replanteándose el concepto mismo de confesión religiosa y el de notorio arraigo; de otro, el tema del ministro de culto como “presupuesto” para el ordenamiento español. Tanto en un caso como en el otro el objeto de estas conclusiones tiene como finalidad el encuadrar a la Federación de Comunidades Judías de España en su estructura dentro de nuestro sistema de confesiones religiosas estudiando las consecuencias que puede tener tanto la asociación de nuevas comunidades a la Federación como la existencia de otras que no pertenezca a ésta y, en lo referente a los ministros de culto, intentar dilucidar los aspectos del régimen actual de los ministros de culto judíos, con una referencia muy especial al Consejo Superior Rabínico de España, creado en 2008. Resultan de especial interés las citas que hace el autor al documento “Discriminación religiosa en España desde el punto de vista de las comunidades judías. Diez propuestas para el avance de la neutralidad religiosa del Estado” publicado por la FCJE en el 2004.

Cualquier estudio que tenga por objeto, como es el caso de este, analizar la situación de una determinada confesión religiosa en sus relaciones con el estado aborda el tema del matrimonio, y no son pocos los problemas que se plantean en el caso de *El matrimonio celebrado en forma religiosa judía en España* (págs.129-141). Es la Prof<sup>a</sup> Catalina Pons-Estel la que de forma clara y sintética expone en la obra esta cuestión, estudiando el significado que la celebración del matrimonio tiene para los judíos y dejando planteados algunos problemas de no fácil solución como el del posible reconocimiento civil de la disolución matrimonial de estos matrimonios.

*Asistencia religiosa en España y judaísmo* (págs.143-172) es el título de la aportación del Prof. de la Universidad de Castilla-La Mancha, José M<sup>a</sup> Martí Sánchez y que a modo de ideas preliminares se refiere al concepto de asistencia religiosa que puede entenderse en un sentido restringido o en uno tan amplio que podría equivaler al concepto mismo de cooperación con las confesiones religiosas dentro de nuestro marco

constitucional, como él mismo nos explica. Se centra sin embargo en lo que denomina asistencia religiosa “especializada”, esto es la que tiene lugar entre las Fuerzas armadas, en prisiones y centros hospitalarios, haciendo ver las peculiaridades que adoptan para las distintas confesiones religiosas, en función de las normas pactadas con cada una de ellas y por supuesto también en virtud de la regulación que hacen las comunidades autónomas en algunos casos, destacando en cada caso la posición de las comunidades judías en España. Es de agradecer la referencia que el autor nos ofrece del sistema adoptado por Portugal en septiembre de 2009 para la regulación de la asistencia religiosa en este tipo de centros.

Con el título *La normalización de la comunidad judía desde la perspectiva pública: financiación y gestión local* (págs. 173-195), el Director de la Fundación Pluralismo y Convivencia, José Manuel López Rodrigo, nos ofrece, en primer lugar un panorama sobre la estructura y las actividades de la Fundación que dirige para a continuación ofrecernos los datos de la financiación que desde ésta se ofrece a los proyectos presentados por las confesiones religiosas con acuerdos desde 1992, especialmente la ayuda económica que se ha destinado a las Federación de Comunidades Judías de España. La mejora de la gestión pública en lo referente a las confesiones religiosas minoritarias constituye el otro gran proyecto de la Fundación y son muchas y ambiciosas acciones las que se están emprendiendo, López Rodrigo nos da aquí buena cuenta de ellas.

El sugestivo título *Espejismos del pasado en el régimen jurídico de la enseñanza religiosa judía en la España de hoy* (págs.197-231) encabeza la aportación a esta obra de Salvador Pérez Álvarez, profesor de la UNED, que nos ofrece una perspectiva de lo que significa la formación religiosa para los judíos, recordándonos que durante siglos los judíos que vivían en España crearon Academias talmúdicas en varias ciudades españolas. No es ninguna novedad la importancia que en el núcleo familiar y casi por extensión en la comunidad judía, se le ha otorgado siempre a la educación de los menores. La vinculación de la instituciones educativas españolas a la Iglesia Católica, hizo que el marco familiar fuese la auténtica escuela para los niños judíos en nuestro país y probablemente la razón de que las tradiciones se mantuvieran intactas durante siglos. No se puede olvidar la pervivencia de las tradiciones españolas, incluida la lengua, en las comunidades sefarditas en la diáspora. El pequeño margen de libertad religiosa que otorga la Constitución de 1869 no dio lugar, como sí sucedió entre las comunidades protestantes, a un surgimiento de instituciones educativas privadas judías. Durante la II República, si bien se reconocía a las iglesias el derecho a enseñar sus propias doctrinas en sus propios establecimientos, el Estado se reservaba en estos casos el derecho de inspección, de modo que tampoco fue momento propicio para establecer centros docentes para la comunidad judía. Fueron las Comunidades Israelitas de Ceuta y Melilla las primeras en impartir formación religiosa y moral en las sinagogas, cuando todavía no había concluido la Guerra Civil española. Fue tras la II Guerra Mundial y seguramente a resultas de instalarse en España familias judías refugiadas del horror del holocausto, cuando comenzaron a impartirse ese tipo de enseñanzas en la península. La ley de Libertad Religiosa de 1967, permitió finalmente abrir entonces en Madrid el primer centro educativo de ideario judío, al que siguió el Colegio Sefardí de Barcelona. Cómo instaurar en el marco constitucional vigente y al amparo del Acuerdo de cooperación de 1992 un sistema educativo para las comunidades judías, que de algún modo refleje el esplendor de aquel que fue antes de 1492, constituye la propuesta final de este capítulo del libro.

La colaboración de Miguel Rodríguez Blanco, catedrático de Derecho Eclesiástico

de la Universidad de Alcalá, *Lugares de culto y cementerios en el Acuerdo de 1992 entre el Estado y la Federación de Comunidades Judías en España* (págs.233-246), bien se podría subtítular “un término controvertido” pues lo que sea un lugar de culto está todavía por definir en nuestro ordenamiento y no parece cosa fácil. El autor se refiere en primer lugar al derecho a practicar actos de culto y usando el texto de la Observación General n.22 del Comité de Derechos Humanos de 1993, lo extiende a la “construcción de lugares de culto” pero a su vez entiende que hay una gran dificultad en que el ordenamiento estatal reciba de forma directa y sin precisión ninguna la noción que cada confesión ofrezca de lugar de culto, pues cada rama del propio ordenamiento tendrá que considerar una serie de exigencias para con esos lugares. Resulta francamente difícil en algunos casos respetar las garantías que deben ofrecerse a estos recintos. Por fortuna no sucede esto con los lugares de culto de la FCJE, pues la tradición secular de los judíos define perfectamente cuáles son sus lugares de culto y así lo ha asumido el Acuerdo de 1992 que incluso concede a los cementerios judíos iguales beneficios que a los lugares de culto, pues aun siendo los cementerios en principio lugares que no gozan de esa condición, la tradición de las comunidades judías así lo aconseja.

*Medios de comunicación social y confesiones religiosas: la Federación de Comunidades Judías de España* (págs.247-263) es el título del capítulo preparado por la profesora de la Universidad de Castilla-La Mancha María del Mar Moreno Mozos, que lo comienza explicando que es una cuestión que no está prevista en los Acuerdos con las confesiones minoritarias, ni siquiera tiene un tratamiento concreto en los Acuerdos vigentes con la Iglesia Católica. No comprende la autora porqué una cuestión de tal importancia no está recogida en la normativa paccionada, sin embargo a lo largo de su aportación nos irá dando de algún modo la respuesta a esta pregunta. La existencia de la libertad de creación de empresas informativas de cualquier tendencia ideológica se extiende a las confesiones religiosas. Además la eficacia divulgativa de los nuevos medios relacionados con internet ha hecho que los grupos religiosos encuentren en la red nuevos cauces para su difusión. De este modo la FCJE es titular en la actualidad de radio Seфарad que retransmite a través de esta vía. El derecho de acceso hay que entenderlo con respecto a los medios de comunicación de titularidad pública y esto se habrá de hacer respetando el pluralismo y la función promocional de las libertades públicas que corresponde al Estado, claro que esto cuando se trata de un ente como es RTVE resulta complicado. El artículo nos narra las vicisitudes de la programación religiosa en la radio y en la televisión pública desde el año 1981 hasta el 2007, dándonos noticia de la Comisión asesora para la programación religiosa creada en 1982, concluyendo que la normativa actual prevé unas directrices generales y un reglamento que parecen ofrecer mayores garantías de actuación en estas cuestiones.

Siempre es complicado abordar el tema de la libertad de conciencia y ciertamente en los Acuerdos de 1992 las normas que de algún modo se refieren a cuestiones que permitirían objeción de conciencia no pasan de ser declaraciones de buenas intenciones sin que ofrezcan un protección eficaz. A partir de aquí, el abogado y ex vocal de la Comisión permanente de la FCJE, Alberto Benasuly en su trabajo *Festividades religiosas y prescripciones alimentarias en los acuerdos de 1992* (págs.265-274) se refiere a las normas relativas a las festividades y a los alimentos en los Acuerdos y a los problemas que su aplicación pueden dan lugar, haciendo hincapié en la escasa efectividad que en la práctica han tenido estas prescripciones, por ejemplo en lo que se refiere a los problemas que surgen en la realización de exámenes y de concursos oposición, que en muchos casos se celebran en sábado, día festivo para los judíos. En materia de alimen-

tos resulta curioso constatar que sólo el acuerdo que se firma con la Comisión Islámica de España deja prevista la existencia de un menú y un horario adaptado a las exigencias religiosas de un grupo de creyentes, de modo que únicamente por la vía de la interpretación extensiva ha sido posible otorgar esta consideración también a los fieles pertenecientes a la FCJE. Otros problemas que necesitarán de diálogo con la administración pública para su efectiva solución son las cuestiones de las denominaciones especiales de algunos productos elaborados conforme a las prescripciones de la religión judía o la del sacrificio de animales.

La última de las aportaciones que se recogen en este volumen se titula *El reconocimiento de los Derechos humanos en el Derecho judío: De la excepcionalidad doctrinal Kim li al giro hermenéutico midráshico* (págs.265-289) y tiene como autor a Antonio Sánchez-Bayón investigador en aquel momento en la Baylor University de Texas, y realmente no sólo el título sorprende, también resulta muy original el planteamiento que presenta, que no es otro que el vencer la presunta oposición entre los derechos confesionales y los derechos humanos para ver, en la tradición judía, que no existe tal oposición si no al contrario una perfecta concordancia entre ambos. Y nos lo explica usando varias leyendas, él llama enseñanzas, clásicas judías, cuya comprensión contribuyen a encontrar el fundamento de la dignidad humana, del libre albedrío y de la no discriminación. Sin duda una sugerente lectura para acabar esta obra que sin embargo concluye con una serie de anexos en los que se recoge no sólo el Acuerdo con la FCJE de 1992, también los Convenios Marco de colaboración que se han firmado de un lado entre la Comunidad de Madrid y la Comunidad Israelita de Madrid, en 1997 y de otro entre la “Generalitat de Catalunya” y la “Comunitat” Israelita de Barcelona de 2002. Hay que agradecer a los editores el que recojan aquí estos textos pues sin duda pueden resultar de mucho interés para quienes estudian el complejo sistema de normativa pacticia del Derecho eclesiástico español.

AURORA M<sup>a</sup> LÓPEZ MEDINA

**MARTÍN, M<sup>a</sup> del Mar, RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel (coords.), *El pluralismo religioso y su gestión en el ámbito local y autonómico. Especial referencia a Andalucía*, Comares, Centro de Estudios Andaluces, Granada, 2010, 673 pp.**

Estamos ante un libro que, ¿sin quererlo?, *mutatis mutandis*, recuerda la estructura de Utopía, la de Tomás Moro. Porque se habla de diálogo, y de religión, y de tolerancia, y del necesario respeto por las diversas religiones en “la isla”. Pero aquí, la isla, es Andalucía. Y, como en *Utopía*, aquí también se condena la violencia por causa de la religión o por la intolerancia hacia ella.

Esta monografía es la suma de dos cuestiones fundamentales: por un lado, es el resultado de una investigación financiada por el Centro de Estudios Andaluces (CEA) y por la Fundación Pluralismo y Convivencia, en lo que a la realización de unas Jornadas se refiere. Eso significa que la coordinación entre instituciones, a pesar de los mitos que corren, es posible. Por otro, estamos ante la colaboración entre Universidades, en especial la de Almería y Alcalá, y entre Ayuntamientos y confesiones religiosas: no es una entelequia, también es posible.

En la obra, dividida en tres partes claramente diferenciadas, se analiza el pluralismo religioso desde un punto de vista socio-jurídico; la metodología queda explicada con claridad en la presentación que se realiza de la misma por parte de los editores. En la primera parte del libro se recogen las aportaciones efectuadas en el “Foro de